

Asunto: JUICIO ORDINARIO Nº 542/2017-B1

SENTENCIA Nº

En Barcelona, a 20 de julio de 2017.

Vistos por mí, D^a Marta Nadal Disla, Juez en funciones de refuerzo en el Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona, los autos de juicio ordinario nº 542/2017 seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales don Carlos Molina Blanchar, en nombre y representación de doña M. D. F. B. bajo la dirección de la Letrada doña Silvia Borrell Querol, contra el BANCO DE SABADELL, S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Pradera Rivero y asistido en su defensa técnica por la Letrada doña Anna María Alegre Pavía, sobre nulidad de la cláusula suelo, se ha dictado la presente resolución con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 6 de junio de 2017, el Procurador de los Tribunales don Carlos Molina Blanchar, en nombre y representación de doña M. D. F. B., presentó demanda de Juicio Ordinario frente a BANC SABADELL, S.A. por la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una Sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda:

“Se declare la nulidad de la estipulación incorporada en la escritura de préstamo hipotecario de 6 de mayo de 2011 de la que deriva la presente demanda y que establece un límite a las revisiones del tipo de interés de un mínimo aplicable de un 3% y se condene a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas en aplicación de la referida “cláusula suelo”, resultando su cuantía del sumatorio de la diferencia existente entre las cuotas abonadas en aplicación de dicha cláusula suelo y las que resulten de suprimir la mencionada cláusula, aplicando el tipo de referencia más el diferencial previsto en la escritura de 6 de mayo de 2011, cuya determinación efectiva deberá producirse durante la sustanciación del procedimiento, se condene a la demandada a abonar el interés legal de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la cláusula suelo desde la fecha de cada cobro y hasta su completa satisfacción, y se condene a la demandada a recalcular y rehacer los cuadros de amortización del préstamo hipotecario contabilizando el capital que efectivamente debió ser amortizado; todo ello, con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para personarse y contestar a la demanda interpuesta de contrario.

TERCERO.- En fecha 18 de julio de 2017, la Procuradora de los Tribunales doña Marta Pradera Rivero, en nombre y representación de BANCO DE SABADELL, S.A., presentó escrito formulando allanamiento a la demanda interpuesta de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Allanamiento.

El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ubicado dentro del Capítulo dedicado al “poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones” establece en su apartado 1 que: *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*. Por su parte, el apartado 2 se refiere al allanamiento parcial disponiendo que: *“Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley”*.

Tal como en numerosas ocasiones ha declarado el Tribunal Supremo, “siendo el derecho civil, salvo los supuestos de objeto procesal indisponible (filiación, capacidad, estado civil) un derecho esencialmente disponible por las partes, implica que en los casos de allanamiento el juez tenga que dictar una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por las partes, es decir, por el actor que reclama, y con el demandado que expresa ser cierta esa pretensión y solicita se dicte sentencia conforme a las consecuencias jurídicas pedidas por el actor, con la solas limitaciones ya expresadas en el propio art. 21” y “con estas solas limitaciones, el allanamiento vincula al órgano judicial a dictar sentencia conforme a lo solicitado por las partes” (STS Sala 1ª de 22 de octubre de 1991, recurso 1832/1989; SSTS 1135/2007, de 18 de octubre o 8/2009, de 28 de enero).

En el presente caso, la parte demandada se ha allanado parcialmente a la demanda interpuesta de contrario. En concreto, atribuye un carácter parcial a este allanamiento porque discrepa en cuanto a la condena en costas, solicitando que no le sean impuestas, aun formulando expresamente allanamiento frente a las pretensiones de la actora, consistentes en la declaración de nulidad de la cláusula suelo incluida en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 6 de mayo de 2011, suscrita por las partes, la eliminación de la misma del contrato y la condena de la demandada al cálculo de las cuotas del préstamo sin dicha cláusula.

La condena en costas es el resultado del proceso y no un elemento de la pretensión y las normas por las que se rige tienen el carácter de imperativas, quedando sustraídas al poder de disposición de los litigantes y el tribunal debe aplicarlas de oficio y en todo caso, por lo que siendo la condena en costas el único extremo al que la demandada no se allana, debe recibir el tratamiento que correspondería a un allanamiento total.

Estudiada la existencia de allanamiento, solo cabría rechazarlo si, como establece el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, circunstancias que no se aprecian en el presente caso. No existiendo motivo alguno para rechazar el allanamiento manifestado por la demandada, procede, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el actor, esto es, declarar nula de pleno derecho la cláusula suelo recogida en el apartado del tipo de interés de la escritura de préstamo hipotecario aportada como documento núm. 1 de la demanda; condenar a la entidad demandada a eliminarla; condenar a la entidad demandada a volver a calcular las cuotas del préstamo hipotecario sin la cláusula suelo, y recalcular las cantidades a restituir por la aplicación de dicha cláusula desde el inicio de la relación contractual.

SEGUNDO.- Costas.

Bajo la rúbrica de “condena en costas en caso de allanamiento” el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su apartado 1 que: *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.*

En el caso que nos ocupa, la parte demandada se ha allanado a la demanda antes de contestarla y puesto que no se aprecia la existencia de mala fe procesal ya que no consta requerimiento de pago, procedimiento de mediación o demanda de conciliación previa a la interposición de la demanda, no procede la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

1º. ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Carlos Molina Blanchar, en nombre y representación de doña M. D. F. B. frente a BANCO DE SABADELL, S.A.

2º. DECLARO nula de pleno derecho la cláusula de limitación del tipo de interés variable recogida en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 6 de mayo de 2011 suscrita por las partes.

3º CONDENO a la demandada eliminar la cláusula de limitación del tipo de interés variable recogida en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 6 de mayo de 2011 suscrita por las partes.

4º CONDENO a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas en aplicación de la referida cláusula de limitación del tipo de interés variable, resultando su cuantía del sumatorio de la diferencia existente entre las cuotas abonadas en aplicación de dicha cláusula suelo y las que resulten de suprimir la mencionada cláusula, aplicando el tipo de referencia más el diferencial previsto en la escritura de 6 de mayo de 2011, cuya determinación efectiva deberá producirse en fase de ejecución, debiendo asimismo abonar el interés legal de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la cláusula suelo desde la fecha de cada cobro hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta hasta el completo pago el establecido en el artículo 576 de la LEC.

5º CONDENO a la demandada a recalcular y rehacer los cuadros de amortización del préstamo hipotecario contabilizando el capital que efectivamente debió ser amortizado.

6º No se hace expresa condena en costas; cada parte se hará cargo de sus costas y las comunes por mitad.

Líbrese testimonio de la presente resolución, que se unirá a los autos, quedando el original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrá interponerse, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación. El recurso será resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.